

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo el 23 de marzo de 2021 en medio digital. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 25 de marzo de 2021.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA MONICA SEPULVEDA VALENCIA
<b>DEMANDADOS:</b>	ROCIO LONDOÑO HOLGUIN
<b>RADICADO:</b>	170013103005-2021-00073-00

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda por las razones a continuación reseñadas:

1. Conforme lo preceptuado en el art. 82#2 indicará el domicilio de la parte demandante y demandada.
2. Respecto de la primera pretensión, aclarará si los 222.40 metros con que se describe el bien, corresponde a la totalidad de este o solo al 33.33% pretendido con la demanda.

3. Indicará con precisión y claridad el objeto de la pretensión segunda, y explicará al despacho a que se refiere con la cancelación del asiento registral de la demandada.
4. En lo que se refiere a los hechos de la demanda, en cumplimiento de lo reglado en el art. 82#5:
  - A- Indicará el momento exacto desde el cual la demandante Claudia Mónica Sepúlveda entró en posesión del bien. Lo anterior dado que en el hecho 2 se dice que fue el señor John Jaime quien lo recibió y asumió el pago de todas las deudas.
  - B- Aclarará al Despacho en virtud de qué acto jurídico o de hecho la demandante Claudia Mónica Sepúlveda entró en posesión del bien.
  - C- Aclarará la razón por la cual a lo largo de la demanda se dice que la demandada Rocío Londoño Holguín prometió la entrega de la totalidad del inmueble, aun cuando del hecho 7 se extrae que los propietarios del 66% del bien eran Camilo y Daniela Valencia Londoño, y que ellos no intervinieron en el contrato de permuta suscrito entre John Jaime Betancurth Ramírez y Rocío Londoño Holguín.
  - D- Manifestara que tipo de prescripción alega, si la ordinaria o la extraordinaria. De tratarse de la primera de ellas aportará al expediente el justo título.
  - E- En cuanto al hecho 10 aclarará la razón por la cual se dice que la demandante es poseedora desde el año 2005, en contraposición

de lo manifestado a lo largo de la demanda, donde afirma que quien ostentaba la posesión de ese bien era John Jaime Betancurth Ramírez.

F- La afirmación del hecho 13, en la forma que esta redactada hace ininteligible su contenido. Aclarará este hecho.

G- Determinará en que consisten las mejoras a que hace referencia en el hecho 14 y las identificara por clase y fecha realizadas.

H- El relato fáctico que hace parte de los fundamentos y razones de derecho, deberá presentarlo en el acápite de hechos.

I- En el acápite de fundamentos y razones de derecho se hace referencia a una suma de posesiones, aclarará en que consiste la misma, cual es la posesión que pretende sumarse, quien es el antecesor poseedor, además de acreditar que actos de señor y dueño realizó el antecesor. Esta aclaración deberá incluirse en el acápite de hechos.

5. En lo que atañe a la prueba testimonial, deberá indicarse el canal digital donde los testigos recibirán notificaciones, por haberse previsto de ese modo en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. En atención a lo dispuesto en el art. 78 #10 y 173 inciso segundo del C.G.P. aportará copia del expediente, que en esta oportunidad se pide como prueba trasladada, al ser un documento que puede obtener directamente.

7. Deberá acreditar que se envió copia de la demanda y sus anexos a la demandada, ya que la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia opera por ministerio de ley y no a solicitud de parte, único evento en el cual se exceptúa el cumplimiento de la carga impuesta a la parte demandante en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
8. Aportará avalúo catastral vigente del predio objeto de litigio expedido por la autoridad competente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Lo aportado corresponde a una factura del impuesto predial.
9. En aplicación de lo reglado en el art. 82#10 C.G.P. indicará la dirección física y electrónica de la parte demandante. Solo se consignó la del apoderado.

En consecuencia, procede esta Judicatura a inadmitir la referida demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla *so pena* de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido mediante apoderado judicial por la señora CLAUDIA MONICA SEPULVEDA VALENCIA contra ROCIO LONDOÑO HOLGUIN.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, *so pena* de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado LUIS FERNANDO GALVEZ VASQUEZ identificado con cc. 10.243.808 y T.P. 56.427 para representar los intereses de CLAUDIA MONICA SEPULVEDA VALENCIA, en los términos de mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f16b796027c9f14ca329593c515a39175018b1997af52d39ffa944a1bb56e  
e3**

Documento generado en 07/04/2021 04:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**